



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de noviembre de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1 y ssss Seguros*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 461/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1 y de ssss Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de octubre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 461/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 20 de septiembre de 2019 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1 y de ssss Seguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración autonómica, debido a los



daños sufridos en la motocicleta matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 23 de septiembre de 2018, sobre las 11:40 horas, como consecuencia de la existencia de una grieta de más de dos centímetros de anchura en la carretera CL-ccc. El conductor sufrió fractura de clavícula izquierda que requirió intervención quirúrgica.

Reclama una indemnización en concepto de daños materiales de 803,25 euros.

Adjunta a la reclamación informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, factura del taller de reparación del vehículo, informe del servicio de urgencias del Complejo Asistencial de xxxx y partes de baja y confirmación de incapacidad temporal.

Posteriormente, previo requerimiento, el 28 de noviembre de 2019 se presenta informe médico pericial de valoración de daños personales por un importe de 22.916,81 euros; cifra incrementada a 30.675,15 euros en virtud de valoración pericial efectuada el 5 de enero de 2021, que completa el dictamen médico de 24 de enero de 2020, aportado por el perjudicado.

Segundo.- Por Resolución de 25 de septiembre de 2019, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, se acuerda la iniciación del expediente y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Por Resolución de 3 de diciembre de 2019 se archiva el expediente y se acuerda su remisión a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por ser la competente para su resolución por razón de la cuantía, tras la aportación por el reclamante de la valoración de los daños personales.

Cuarto.- Por Resolución de 7 de enero de 2020, de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Quinto.- Obra en el expediente el atestado 813/2018 de la Guardia Civil en el que se indica que "El conductor de la motocicleta, circulaba por CL-ccc sentido descendente (xxxx), en un tramo en pendiente y con proyección a la izquierda, encontrándose el pavimento en mal estado con una grieta de más de



dos centímetros de anchura, y paralelo al eje central. Al pasar con la rueda delantera por la grieta, la motocicleta posteriormente cae en calzada por su lateral izquierdo, como consecuencia del mal estado de la vía (grieta)".

Sexto.- El 3 de febrero de 2020 el jefe de la Sección de Conservación y Mantenimiento de Carreteras emite informe respecto al tramo comprendido entre el punto kilométrico 17+000 y el 24+080 de la CL-ccc, en el que señala que "(...) El firme es de mezcla bituminosa en caliente en mal estado, agotado y fisurado en bastantes puntos y muy castigado por los tratamientos de vialidad invernal".

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, esta presenta alegaciones en las que amplía su pretensión resarcitoria a 30.815,15 euros correspondiente al titular de la motocicleta, por razón de daños personales y franquicia.

Octavo.- El 15 de febrero de 2021 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación. Reconoce el derecho del conductor a percibir una indemnización de 28.818,18 euros, en concepto de daños morales y materiales, y a ssss Seguros una indemnización de 663,25 euros por daños materiales.

Noveno.- El 29 de septiembre la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de septiembre de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de febrero de 2021), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la LPAC.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y está acreditada su representación. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la LPAC y en el artículo 15.1. b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León (norma aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León).

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto el artículo 57 de texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de



la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, dispone que “La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección”.

Como se señala en la propia propuesta de resolución, el informe del Servicio Territorial de Fomento, de 3 de febrero de 2020, señala, al referirse al firme de la carretera CL-ccc, desde el p.k. 17+000 hasta el p.k. 24+080, que “(...) es de mezcla bituminosa en caliente en mal estado, agotado y fisurado en bastantes puntos y muy castigado por los tratamientos de vialidad invernal”; y el informe de la Guardia Civil de 12 de junio de 2020 alude de forma expresa al “mal estado que presentaba el firme, denotándose numerosas grietas longitudinales, así como transversales en gran parte de su trazado”.

Ello permite considerar que se ha producido un incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas para la circulación. Por tanto, acreditada la causa del accidente y al no concurrir negligencia del conductor ni fuerza mayor, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto a los daños reclamados y su valoración, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la cuantía indemnizatoria prevista en la propuesta de resolución.

Procede indemnizar a la compañía aseguradora por los daños materiales ocasionados en el vehículo en la cantidad de 663,25 euros, de conformidad con la factura de reparación del vehículo, y al tomador del seguro, en la cantidad de 140,00 euros, en concepto de franquicia.



En cuanto a los daños personales, la propuesta de resolución y el informe médico pericial de parte de 24 de enero de 2020, aportado por el interesado, coinciden en los conceptos indemnizatorios; sin embargo, existen divergencias en cuanto a la cuantificación de los mismos. El informe pericial del interesado cifra la indemnización en 30.675,15 euros y la propuesta de resolución en 28.678,18 euros.

Los cálculos se efectúan por ambos de acuerdo con el criterio de referencia que proporciona el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al que se refiere el 34.2 de la LRJSP y que está contenido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRCSVM), en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. Si bien el artículo 34.3 de la LRJSP señala que "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo".

Sentado lo anterior, en la valoración aportada por el interesado de 5 de enero de 2021 no se indica el baremo económico utilizado. Para algunos conceptos aplica el correspondiente al año 2019 (perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida) y en otros coincide con la Administración, como en el perjuicio personal particular por intervención quirúrgica. Sin embargo, se desconoce el baremo aplicado al perjuicio personal básico por secuelas.

Por lo contrario, la propuesta de resolución calcula correctamente las cuantías indemnizatorias. Y ello puesto que, al haber ocurrido el siniestro el 23 de septiembre de 2018, aplica la Resolución de 31 de enero de 2018, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE nº 40, de 14 de febrero de 2018).

De acuerdo con lo expuesto, procede reconocer al interesado una indemnización total de 28.818,18 euros (daños personales 28.678,18 euros y 140 de franquicia), y a ssss Seguros una cantidad de 663,25 euros. Todo ello sin perjuicio de su actualización de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1 y ssss Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.